

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 57

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-09-1946

*Título:* POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.  
(EXPROPIACIONES).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10112

*Publicada el:* 01-10-1946

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Expropiación, Propiedad estatal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.425

*Rollo:* 70

*Posición:* 402

dades y méritos académicos, el Consejo General Universitario designe para tal fin, en los comienzos de cada año lectivo. Las funciones del Rector y demás miembros del personal administrativo y de servicio de la Universidad, serán señaladas en el Estatuto Universitario.

Para ser elegido Rector se necesita tener diploma universitario y poseer una personalidad intelectual destacada.

Artículo 11. Las Facultades son los organismos académicos integrantes de la Universidad, caracterizadas por la afinidad de las ciencias o disciplinas que cada una comprenda y destinadas a organizar estudios especializados. Están compuestas por sus respectivos profesores regulares y por los estudiantes matriculados en cada una.

Artículo 12. Las Juntas de Facultad estarán integradas por los profesores regulares de cada una y por los representantes de los estudiantes que establezca el Estatuto. Estas Juntas decidirán sobre las cuestiones de orden académico que a las respectivas Facultades conciernen; y determinarán, por tanto, sus planes de estudios, programas de los cursos y orientación de la enseñanza, sin perder de vista la necesaria coordinación que habrá de existir en los distintos aspectos de las tareas docentes. Esta coordinación se ejercerá en la forma y alcance que el Estatuto Universitario determine.

Artículo 13. Los profesores regulares y permanentes de la Universidad obtendrán sus cátedras mediante concurso de antecedentes, estudios, grados y experiencia académica y todos estarán sujetos a escalafón para ascender en categoría y sueldo. Corresponde a la Junta Administrativa, hacer los nombramientos y determinar la clasificación de los profesores en el escalafón, de conformidad con las prescripciones del Estatuto.

Los profesores legalmente nombrados tendrán derecho a su cátedra y no podrán ser removidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes, mediante expediente que habrán de intruirse según las regulaciones reglamentarias.

Artículo 14. La Universidad de Panamá, con personería jurídica y capacidad plena, otorgada por la Constitución puede adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes de todas clases. Estas facultades serán ejercidas mediante la reglamentación que adopte el Estatuto Universitario. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

a) Las partidas que le sean asignadas en cada Presupuesto Nacional para proveer a su funcionamiento y desarrollo. Estas partidas no podrán ser inferiores a las del año anterior, sino que deberán aumentar de acuerdo con el desarrollo de la Universidad;

b) Los terrenos del Cangrejo;

c) Los terrenos denominados de Tapia, adquiridos por el gobierno para el Aeropuerto Nacional y no utilizados con ese fin;

d) Los terrenos de Monte Oscuro, y cualesquiera otros que la Nación determine traspasarse, para cuyo efecto se confiere al Organismo Ejecutivo la debida autorización;

e) Los edificios, talleres, laboratorios, bibliotecas y equipos de los mismos, que habrán de

constituir la Ciudad Universitaria y que el Organismo Ejecutivo construirá para sede de la Universidad así como los muebles, útiles, bibliotecas y demás enseres que actualmente tiene en uso;

f) Las donaciones, dotaciones, herencias y legados que le hicieren;

g) Las rentas y demás beneficios derivados de su patrimonio; y

h) Los derechos que se establezcan para el pago de servicios universitarios.

Artículo 15. El Estado reconocerá los títulos que expida la Universidad de Panamá a la cual corresponderá revalidar todos los títulos profesionales de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto.

Artículo 16. Al final de cada año lectivo el Rector rendirá un informe detallado de la marcha de la Universidad a la Junta Administrativa, a la de Síndicos y al Consejo General Universitario y una vez aprobado por éstas lo enviará al Ministerio de Educación.

Artículo 17. La Universidad de Panamá queda exonerada del pago, tanto de los impuestos fiscales, nacionales y municipales como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

A. BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo.—Panamá, 24 de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

## DESARROLLASE ARTICULO DE LA CONSTITUCION

LEY NUMERO 57  
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,  
DECRETA:

Artículo 1º Se declaran obras de utilidad pública la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República; los terrenos necesarios para tales obras, así como los destinados para caminos vecinales de cualquier clase que ellos sean, y los ensanches y mejoras de cualesquiera clases en las vías de comunicaciones que se dejan mencionadas; los acueductos, acequias, oleoductos y todas las demás obras análogas para el servicio público; las vías férreas, telegráficas y telefónicas; los parques, estaciones, aeropuertos, etc. y cualesquiera de índole similar que sean necesarias para el servicio público.

Artículo 2º Se declaran obras de interés social: las escuelas, bibliotecas, casas para obreros,

hospitales, casa-cuna, sanatorios, preventorios y toda obra análoga que redunde en beneficio social.

Artículo 3º Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione, ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (plus valía).

Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo.

Artículo 5º No habrá derecho a indemnización cuando se trata de la ocupación de un terreno destinado por sus dueños a vías públicas o cuyo título haga obligatoria una servidumbre gratuita.

Tampoco habrá derecho a indemnización cuando se trate de urbanizaciones de predio privado en los cuales sea necesario destinar un porcentaje del área que ha de urbanizarse al tenor del artículo 1º de la Ley N° 114, de 17 de marzo de 1943.

Artículo 6º Los tribunales de justicia tomarán como base para fijar el monto de la indemnización o el valor total del terreno ocupado o por ocupar, el valor catastral de la finca dos años antes de haberse ejecutado la obra. Este hecho se establecerá de oficio si no apareciere otra probación, salvo el caso de que se demostrare que con posterioridad a dicha fecha han actuado factores ajenos a los de la construcción u obras en proyecto que han afectado en uno u otro sentido el valor real de la propiedad.

Artículo 7º Antes de iniciarse la construcción de una vía pública u otra mejora urbana se determinará la utilidad proporcional que los bienes raíces más inmediatamente beneficiados por dicho proyecto habrán de recibir. Seguidamente se distribuirá el costo total estimado de la obra entre los directamente beneficiados, en proporción a su beneficio y se llamará por edicto público a los interesados a una Asamblea General que discutirá el proyecto. En caso de que un número de interesados suficiente para asegurar el reintegro de más del 50% del costo aprueben el proyecto, se procederá a emitir bonos por el total del costo. Cada beneficiado estará obligado a tomar bonos por el monto que le haya sido

justicieramente fijado como cuota. Los bienes del Estado participarán en esta distribución de cargos como si fueran de particulares.

Estos bonos serán de un término de vencimiento no menor de veinte (20) años.

Artículo 8º En todo traspaso que haga la Nación se consignará servidumbre a favor del Estado para cualquier obra de interés social o utilidad pública.

Al hacerse efectiva la servidumbre a favor del Estado, éste indemnizará como sigue:

a) Si el área expropiada es menos del veinte (20%) por ciento, se devolverá la parte proporcional del precio de venta más el valor de las mejoras;

b) Si el área expropiada es más de veinte (20%) por ciento de la propiedad, se reconocerá su valor mediante ajuste o avalúo al tenor del artículo.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. A. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

## DESARROLLANSE UNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

### PROYECTO DE LEY NUMERO . . .

(DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se desarrollan los artículos 122 y 123 de la Constitución.

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º—La presente Ley rige el funcionamiento de la COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE, creada por el artículo 122 de la Constitución.

Artículo 2º—Los diputados miembros de la Comisión Legislativa Permanente y el Secretario General ejercen activamente sus funciones durante el período de receso comprendido entre una legislatura y la siguiente.

Instalación:

Artículo 3º—La Comisión Legislativa Permanente se instalará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la legislatura ordinaria.

Artículo 4º—Ocupará la presidencia provisional de la Comisión el comisionado cuyo apellido sea el primero en el orden alfabético y ordenará al secretario que pase lista para establecer si se encuentra presente la mayoría de los miembros que forman la Comisión o sea el quorum regla-